

**ACTA/No. CINCO DE LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.** En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del dieciséis de enero del año dos mil veinticinco. Habiendo convocado el Magistrado Presidente doctor Henry Alexander Mejía para este día y hora la presente sesión ordinaria a los Magistrados, licenciados: Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña, Héctor Nahún Martínez García, Óscar Alberto López Jerez, doctora Lidia Patricia Castillo Amaya; licenciados Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Sandra Luz Chicas de Fuentes, Roberto Carlos Calderón Escobar, José Ernesto Clímaco Valiente, Vicente Alexander Rivas Romero, José Fernando Marroquín Galo y Miguel Elías Martínez Cortez. **I. UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA LEGAL.** Dictamen y resolución de Procedimiento de Revisión de Oficio. **II. UNIDAD DE ASESORÍA TÉCNICA INTERNACIONAL** 1) Suplicatorio Penal 33-S-2023. 2) Suplicatorio Penal 45-S-2023. **III. SOLICITUD SUSCRITA POR EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE PAZ DE TECOLUCA, SAN VICENTE SUR, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,** relativo al uso de rayos X. **IV. SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.** 1) **Informativo D-310-24** instruido contra el licenciado Diego Balmore Escobar Portillo (caduca el 19 de enero de 2025). 2) **Informativo D-757-24** instruido contra el licenciado Julio César Brizuela Aguilar (caduca el 18 de enero de 2025). 3) **Informativo D-818-24** instruido contra el licenciado José Walter Polío González (caduca el 22 de enero de 2025). Se da inicio a la sesión a las nueve horas treinta y cinco minutos, sin la presencia del Magistrado Marroquín, pues tiene licencia. **Magistrado Presidente Mejía da lectura a la agenda y somete a votación su aprobación: Catorce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Mejía, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, López Jerez, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero,

Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al punto **I. UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA LEGAL.** Dictamen y resolución de Procedimiento de Revisión de Oficio. Se procede con el punto **II. UNIDAD DE ASESORÍA TÉCNICA INTERNACIONAL.** 1) Suplicatorio Penal 33-S-2023. 2) Suplicatorio Penal 45-S-2023. Se procede al siguiente punto **III. SOLICITUD SUSCRITA POR EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE PAZ DE TECOLUCA, SAN VICENTE SUR, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.** Magistrado Presidente Mejía somete a votación retirar el punto y conformar una comisión para revisión del proyecto añadiendo todas las aportaciones realizadas, a efecto de proporcionar una respuesta que salvaguarde la legalidad y la integridad de los empleados judiciales: Trece votos. Autorizan con su voto los señores Magistrados: Mejía, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al punto **IV. SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.** 1) **Informativo D-310-24** instruido contra el licenciado Diego Balmore Escobar Portillo (caduca el 19 de enero de 2025). Licenciado S expone el informativo instruido en contra del licenciado Escobar Portillo por mala conducta profesional, agrega que el caso fue analizado en sesión anterior y se presenta nuevo proyecto a conocimiento del Pleno, siendo que se comprobaron los extremos procesales, la existencia del delito y sobre el investigado licenciado Escobar Portillo como autor directo de la comisión del mismo, siendo que se han establecido los elementos del tipo del ilícito administrativo de mala conducta profesional; ahora bien, producto de las observaciones realizadas por los señores Magistrados y los argumentos plasmados en el proyecto; en ese sentido, se observa que el investigado tuvo una mala conducta profesional, pues según precedentes con referencia D-30-RM-19 y 374-2020, se ha considerado que el cómputo de la prescripción se cuenta a partir de que la sentencia

definitiva adquiere calidad de firmeza; siendo que, en atención a esos precedentes es que se propone una sanción administrativa por el término de un año cuatro meses; Magistrado Clímaco Valiente manifiesta que este caso fue delegado a la Comisión de Abogacía y Notariado para el análisis del proyecto respecto a la prescripción y a la vinculación de la conducta del profesional; asimismo, agradece el esfuerzo que se ha hecho, pues se ha reformulado con los aportes de los Magistrados que intervinieron en esa sesión; Magistrado Marroquín Galo refiere que se han agregado todas las observaciones que se hicieron sobre el proyecto el día martes, expresa que el caso deja claras dos ideas principales las cuales son: 1. Como se hace el conteo de la prescripción de la acción disciplinaria y 2. Es el alcance de la conducta del tipo de la infracción y la relevancia que esa conducta tiene sobre la sentencia penal firme condenatoria; ahora bien, sobre el punto uno se considera que la prescripción de este caso se cuenta por las reglas o criterio de prevalencia penal; es decir, que se espera la firmeza de la sentencia penal condenatoria para iniciar el cómputo del plazo de la acción disciplinaria, concluyendo que existe justificación suficiente en decir que la acción disciplinaria no había prescrito al momento que se inició el procedimiento administrativo; en lo que atañe al punto dos relacionado a la conducta o relevancia que tiene con la sentencia condenatoria, pues es una conducta condenable, deontológicamente reprobable, ya que la conducta está vinculada con deberes legales e institucionales derivada de una función que tiene como presupuesto la condición de abogado, y finalmente condición genérica, es que los abogados tenemos un deber básico de no delinquir, no cometer delitos y es relevante porque esta Corte ha referido en sus decisiones tomadas que la abogacía y el notariado son profesiones con una función social, que deben contribuir con la consolidación de un Estado de Derecho y de una sociedad democrática, excluyendo el uso de medios que dañen la imagen social que le corresponden como representantes

del funcionamiento sistema jurídico de la colectividad; Magistrado Rivas Romero expresa que quiere hacer otras observaciones al proyecto relacionadas al cómputo de la prescripción, puesto que según regla general conforme a la LPA, la prescripción se empieza a computar a partir de la infracción, siendo en este caso una infracción instantánea por la cual hay una sentencia penal condenatoria firme y conforme a lo establecido por la jurisprudencia en la inconstitucionalidad 18-2008, prevalece el derecho penal sobre el administrativo; puesto que, la administración no puede darle apertura a un expediente disciplinario por hechos que pueden estar comprendidos dentro de un tipo penal o suspenderlo si ya fue iniciado, sino hasta que exista un pronunciamiento jurisdiccional; aunque la regla es que el cómputo de la prescripción es a partir del hecho; sin embargo, es preciso aclarar que cuando los hechos son constitutivos de delito hay prevalencia de la jurisdicción penal sobre el derecho administrativo sancionador; es decir, que lo que impedía iniciar el cómputo era precisamente por la connotación jurídico penal del caso que se determinó dentro del plazo de la prescripción de la acción penal, dentro del plazo del proceso penal cuando se establece una sentencia firme, y es a partir de ahí que se habilita a la administración, una vez definida la circunstancia de trascendencia jurídico penal, para dar inicio al proceso disciplinario; Magistrada Castillo Amaya refiere que observa que el proyecto contiene una argumentación mejorada; sin embargo, advierte que el Principio de Prevalencia del Derecho Penal sería sobre los mismos hechos, pero siempre existe la duda sobre qué conducta se llevaría a sancionar, pues considera que esa situación generaría un problema de doble juzgamiento, aspecto que la separa del proyecto, pues señala que existe confusión respecto al hecho imputable y la mala conducta profesional, ya que no se establecen el tipo de delito, ni cuál es el bien jurídico, ni tampoco el tipo de delito que sería considerado como mala conducta profesional, lo que a su criterio debe quedar bien claro, siendo que eso afectaría el

derecho de defensa, puesto que, no se sabe que delito dio inicio al procedimiento sancionador; en vista de lo anterior, sostiene que mientras no se establezca una imputación clara y no se determine un conteo claro de la prescripción, se abstendría de votar; Magistrado Presidente Mejía felicita a la Comisión de Abogacía y Notariado por el esfuerzo que se ha realizado sobre el análisis del caso; no obstante, respeta las diferentes corrientes de pensamiento; Magistrada Chicas pide que se le mande con antelación los proyectos para un mejor estudio, solicita reforzar el proyecto en cuanto a lo manifestado por el Magistrado Rivas Romero que resalta que el cómputo se cuenta a partir de la comisión del hecho; por otra parte, solicita tener cuidado con la clasificación de los delitos, ya que existen una gran variedad para nutrir el proyecto; aunque si se sumaría a la votación; Magistrado López Jerez consulta al jefe de la Sección de Investigación Profesional, si cuando el caso llegó por primera vez a la Sección, ya existía sentencia firme por el delito, responde licenciado M que efectivamente ya había condena establecida. Se propone una sanción de un año cuatro meses; **Magistrado Presidente Mejía somete a votación declarar responsable al licenciado Diego Balmore Escobar Portillo, por la infracción calificada como mala conducta profesional por haber sido declarado responsable de la comisión del delito conforme al art.324 del Código Penal y suspenderlo en el ejercicio de la abogacía por el término de un año cuatro meses: Doce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Mejía, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al siguiente número **2) Informativo D-757-24** instruido contra el licenciado Julio César Brizuela Aguilar (caduca el 18 de enero de 2025). Licenciado R M expone informativo instruido en contra del licenciado Brizuela Aguilar, por incumplimiento de obligaciones notariales, negligencia grave e ignorancia grave, siendo que el referido profesional retuvo el Libro

número 8 de Protocolo por un año ocho meses, en infracción del art. 23 de la Ley de Notariado (LN), por otra parte, en Libro número 9 de Protocolo autorizó instrumentos correspondientes a Segregación por Venta y Compraventa de Inmuebles, en ambos faltaba firma del notario autorizante que deberían estar plasmadas en infracción al art.32 ord. 12º de la LN, también en ese mismo Libro de Protocolo autorizó instrumento correspondiente a Delegación del Ejercicio de la Autoridad Parental, en infracción al art.206 del Código de Familia; cabe señalar, que no hubo solicitudes de expedición de testimonios y que reconoció los hechos atribuidos; sin embargo, no reconoce el hecho de negligencia grave, sino que menciona ese punto hasta la etapa final; Proponiendo esa Sección una suspensión por el término de cinco años; Magistrado Suárez Magaña sugiere revisar la sumatoria; Magistrada Chicas consulta que si la atenuante solo se le aplica en cuanto al incumplimiento de obligaciones notariales e ignorancia grave; aunque al final lo reconoció en las cuatro conductas, responde licenciado M que en el proyecto se especificará a cuáles infracciones se le aplicó la atenuante; **Magistrado Presidente Mejía somete a votación declarar responsable al licenciado Julio César Brizuela Aguilar por las infracciones calificadas como Incumplimiento de Obligaciones Notariales, Negligencia Grave e Ignorancia Grave y suspenderlo en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de cinco años: Doce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Mejía, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, López Jerez, Quinteros, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al último informativo **3) Informativo D-818-24** instruido contra el licenciado José Walter Polío González (caduca el 22 de enero de 2025).Licenciado M expone informativo instruido en contra del notario Polío González, por la infracción calificada como de Ignorancia grave en virtud que autorizó en el Libro número 7 de Protocolo dos instrumentos consistentes en convenio de autoridad parental,

cuidado personal y representación legal, en infracción al artículo 207 del Código de Familia, también realizó otro instrumento correspondiente a Cesión de Derechos Hereditarios, pero no relacionó certificación de partida de defunción del causante, incumpliendo lo establecido en el art.195 del Código de Familia; ahora bien, respecto a no configurarse los elementos de tipo administrativo de Ignorancia Grave, en relación a la conducta descrita en el art.195 del Código de Familia; se propone una exoneración de responsabilidad al no relacionar dicha certificación; por otra parte, se acreditó el incumplimiento al art.207 del Código de Familia; cabe señalar, que se aplicó concurso de infracciones y que el investigado reconoció su responsabilidad conforme al art.156 de la LPA; Magistrada Chicas consulta si en dicho proyecto se hace mención, si en la partida de nacimiento de la esposa consta que contrajo matrimonio con él y que el mismo se disolvió por causa de la muerte, ya que observa que no está consignado; responde licenciado S que ese aspecto está relacionado con la propuesta de exoneración, puesto que, según el art.195 Código de Familia se establece la prueba preferente que define los estados familiares que deben probarse, siendo que la muerte de una persona no es estado familiar; en ese sentido, se evidencia que no hay una infracción; aunque en el testimonio de la escritura no se relaciona; En virtud de lo anterior, esa Sección propone un término de suspensión de dos años; **Magistrado Presidente Mejía somete a votación exonerar al licenciado José Walter Polío González al no configurarse los elementos del tipo administrativo de Ignorancia Grave descrita en el art.195 del Código de Familia y declararlo responsable por la infracción calificada como Ignorancia Grave conforme art. 8 ordinal 1º de la Ley de Notariado; asimismo, por incumplimiento del art. 207 del Código de Familia y suspenderlo por término de dos años en el ejercicio de la función pública del notariado: Trece votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Mejía, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña,

Martínez García, López Jerez, Castillo Amaya, Quinteros, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Magistrado Presidente Mejía agradece la puntualidad y presencia a la sesión. Se cierra sesión a las doce horas y veinte minutos. Y no habiendo más que hacer constar firmamos. *La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **ACLARA:** que a la presente acta de sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el día dieciséis de enero de 2025, le fueron eliminados ciertos elementos, para la conversión en versión pública; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 19 literales d) y e), 20, 24 literales a) y c), 30 y 33 de La Ley de Acceso a la Información Pública(LAIP). Asimismo, se ampara en la reserva de información mediante acuerdo de la Presidencia número 213 Bis de fecha doce de junio de 2019; igualmente, en las reservas de información de fechas: once de diciembre de 2018 y doce de septiembre de 2019.El presente documento consta de ocho páginas. San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de 2025. Suscribe: JULIA I. DEL CID.*

